

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 68

RADICACIÓN: 76001-31-10-002-2020-00120-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo
de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **CRISTHOFÉ ANDRES URIBE HENRY**, mayor de edad, vecino de Cali, Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.716.475**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

Los supuestos fácticos esgrimidos por la accionante, así se extractan: **1.** La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, dotada de facultades jurisdiccionales, por auto Nro. 400-013048 del 31 de agosto de 2016, adicionado por auto Nro. 400-013226 del 2 de septiembre de 2016 y en concordancia con lo dispuesto en el auto 400-13528 del 7 de septiembre de 2016, decretó la apertura del proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN de la sociedad ESTRATEGIAS EN VALORES S.A, y otros, de conformidad con los artículos 1º y 7º literal a) del Decreto 4334 de 2008 y 8º del Decreto 1910 de 2009, proceso dentro del cual fue designado como liquidador el Dr. LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ. **2.** Dentro del proceso de liquidación judicial de ESTRATEGIAS EN VALORES S.A, se programó y se realizó los días 18, 19 y 20 de diciembre de 2017, la audiencia de resolución de objeciones al inventario y avalúo, calificación y graduación de créditos, presidida por el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia, dentro de la cual se resolvieron las objeciones, las solicitudes de exclusión de las personas y bienes, las solicitudes de exclusión de

pagarés – libranza y la situación de entidades financieras que invirtieron recursos en la actividad de los intervenidos. **3.** Dentro de la audiencia en mención, se resolvió: *"Vigésimo primero: Advertir al liquidador que de acuerdo con lo señalado en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, a partir de la ejecutoria de esta providencia comienza a correr el término de dos (2) meses que se contabilizarán conforme a lo previsto en el numeral vigésimo tercero de esta providencia para la enajenación de los activos de la sociedad en liquidación, cuyo inventario y avalúo están siendo objeto de aprobación con esta providencia, vencido el término anterior deberá presentar al juez de insolvencia el proyecto de adjudicación de los bienes no enajenados, para la correspondiente aprobación de este Despacho, de acuerdo al criterio contenido en el artículo 10 parágrafo primero literal a) del Decreto 4334 de 2008. Vigésimo Tercero. Para efectos de las órdenes impartidas en esta providencia, todos los términos se comenzarán a contabilizar a partir del día 12 de enero de 2018. Vigésimo Cuarto. Compulsar copias a la Superintendencia Financiera de Colombia para que investigue la conducta de las entidades financieras Banco GNB Sudameris, Sociedad Fiduciaria BBVA Asset Management, Global Securities Sociedad Comisionista de Bolsa, Financiera Juriscoop S.A, Compañía de Financiamiento, Banco Multibank S.A., Sociedad Fiduciaria Fidupaís, Banco WWB S.A, Banco de Occidente, Banco Agrario, Austrobank Overseas (Panamá), Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento. Oficiése por parte del Grupo de apoyo judicial con copia del acta y de la grabación que documentan la presente audiencia".* **4.** Desde el año 2018, los afectados han presentado solicitudes formales, entre otras, para que se dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales 21, 23 y 24 de la audiencia de resolución de objeciones al inventario y avalúo, calificación y graduación de créditos celebrada el 18, 19 y 20 de diciembre de 2017, las cuales la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES las consideró como derecho de petición, ignorándolas bajo ese criterio y desestimando la mayoría de estas, desconociendo que como afectada es parte y sujeto dentro del proceso y que puede realizar solicitudes de impulsos procesales, y por ende, merecen ser resueltas por el Juez bajo los parámetros normativos correspondientes, además ha omitido ejercer sus facultades como director del proceso, para impedir con esto la dilación del proceso. **5.** Como afectada, ha solicitado la práctica de pruebas para dicha intervención pero la entidad no apertura dicha etapa probatoria, solicitudes que no fueron objeto de pronunciamiento de fondo, ni tuvieron repuesta alguna, y tampoco se le dio impulso procesal. **6.** Han transcurrido más de 24 meses y no se ha dado cumplimiento a los numerales 21, 23 y 24 de la audiencia de resolución de objeciones al inventario y avalúo, calificación y graduación de créditos celebrada el día 18, 19 y 20 de diciembre de 2017, violando el debido proceso y la desatención de sus propias ordenes, sin que haya explicación alguna para que la entidad demore más del tiempo normal en tomar decisiones de fondo, ocasionando con dichas dilaciones perjuicios a los afectados, deterioro en su salud e incluso la muerte de muchos que por su avanzada edad, están a la espera de la liquidación pronta y ordenada del patrimonio del intervenido, argumentando la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que su inactividad se concentra en factores

como un posible conflicto de intereses por el empalme que se vio por el cambio de gobierno; la estructuración de manuales de funciones y cúmulo de expedientes en el despacho. **7.** El liquidador ha presentado más de tres borradores de proyectos de adjudicación, sin que a la fecha la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES se haya pronunciado de fondo a los mismos, ni agotado los actos procesales propios para su perfeccionamiento, por lo que dichas omisiones obedecen a un proceder caprichoso y arbitrario en este trámite judicial y constituyen un plena inobservancia de las reglas de procedimiento que le eran aplicables, lo que ha ocasionado el desconocimiento de los derechos de los afectados, re-victimizándolos, y en consecuencia, desconoce el derecho fundamental al debido proceso, y se configuró un defecto procedimental absoluto por que los funcionarios judiciales han actuado al margen del procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico.

Con fundamento en la reseña fáctica expuesta, solicita se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que en el término de 48 horas: 1) Apruebe el proyecto de adjudicación presentado por el agente liquidador. 2) La entrega de los dineros recaudados por la liquidación fruto de la cartera de las libranzas en forma mensual y otros recursos, por lo tanto se programe el próximo pago. 3) La práctica de pruebas testimoniales, inspecciones judiciales, entrevistas y declaraciones. 4) Dar trámite a las solicitudes presentadas en los años 2018, 2019 y 2020. 5) Dar cumplimiento al numeral 24 de la audiencia celebrada los días 18, 19 y 20 de diciembre de 2020.

III. DISCURRIR PROCESAL

La acción constitucional fue admitida mediante auto del 5 de marzo de 2020, ordenándose la notificación de las partes, y la vinculación de la DELEGADA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES; AL INTENDENTE REGIONAL DE CALI DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES; a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA; a CESAR FERNANDO MONDRAGON; a JUAN CARLOS BASTIDAS ALEMAN; a FIDUCIARIA CENTRAL S.A; a LIQUIDADOR LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ; a MARIA ISABEL CAÑON, funcionaria de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES; a CESAR GAVIRIA TRUJILLO; a SIMON GAVIRIA MUÑOZ; YALILE LANK, funcionaria de SUPERINTENDENCIA FINANCIERA; a FIDUPAIS; BANCO GNB SUDAMERIS; SOCIEDAD FIDUCIARIA BBVA ASSET MANAGEMENT: GLOBAL SECURITIES SOCIEDAD – COMISIONISTA DE BOLSA; FINANCIERA JURISCOOP S.A; COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; BANCO MULTIBANK; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; AUSTROBANK (PANAMÁ); GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para lo cual se remitieron por correo electrónico, los oficios N° 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777 del 6 de marzo

de 2020. Solo se pronunciaron, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, accionada, y las vinculadas FIDUCIARIA CENTRAL; el BBVA; el BANCO AGRARIO, BANCO MULTIBANK, BANCO SUDAMERIS, y el liquidador LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ.

Igualmente, se ordenó a la accionante, que allegara al Despacho los derechos de petición a los que hace alusión en la pretensión 4, con las constancias de recibido en la entidad, y suministrara las direcciones de algunos de los vinculados, sin que diera cumplimiento a lo primero.

Por otra parte, conforme al art. 19 del Decreto 2591 de 1991 se solicitó información a la accionada y vinculadas, sobre los hechos de la acción de tutela, así: i) A la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita copia por medio magnético del expediente de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.; ii) A la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, informara si la accionante, en nombre propio o a través de agente oficioso o apoderado, ha elevado derechos de petición en relación al trámite de la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD ESTRATEGIAS EN VALORES S.A, de ser positivo, indique el trámite que le ha dado a dichas peticiones y de haber sido resueltas, remita copia de las mismas y de su notificación; iii) A la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe si ha cumplido con lo ordenado en la audiencia celebrada los días 18, 19 y 20 de diciembre de 2017 en la cual se resolvió la resolución de objeciones al inventario y avalúo, calificación y graduación de créditos dentro del proceso de liquidación de la SOCIEDAD ESTRATEGIAS EN VALORES S.A, al que hace referencia el accionante en el punto 5 de la acción constitucional; iv) A la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe si ha cumplido con lo ordenado en la audiencia celebrada los días 18, 19 y 20 de diciembre de 2017 en la cual se resolvió la resolución de objeciones al inventario y avalúo, calificación y graduación de créditos dentro del proceso de liquidación de la SOCIEDAD ESTRATEGIAS EN VALORES S.A, al que hace referencia el accionante en el punto 5 de la acción constitucional; v) A la DELEGADA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe el estado actual del proceso de liquidación de la SOCIEDAD ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.; vi) A la DELEGADA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe si dentro del proceso de liquidación de la SOCIEDAD ESTRATEGIAS EN VALORES S.A., se han presentado proyectos de adjudicación y si los mismos han sido puestos en traslado de las partes; vi) A

la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe si ha adelantado investigaciones a las entidades financieras BANCO GNB SUDAMERIS; SOCIEDAD FIDUCIARIA BBVA ASSET MANAGEMENT: GLOBAL SECURITES SOCIEDAD – COMISIONISTA DE BOLSA; FINANCIERA JURISCOOP S.A; COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; BANCO MULTIBANK; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; AUSTROBANK (PANAMÁ); GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en relación al proceso de liquidación de la SOCIEDAD ESTRATEGIAS EN VALORES S.A., iniciado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Posteriormente, mediante auto del 6 de marzo de 2020, se ordenó la notificación de la acción de tutela incoada por el señor CRISTHOFÉ ANDRES URIBE HENRY, a todos los demás afectados dentro del proceso de liquidación de la sociedad ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. –ESTRAVAL-, a través de la accionada, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDAD, a lo que procedió, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la entidad.

IV. RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

4.1. La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a través de la funcionaria delegada con atribuciones jurisdiccionales, informó primeramente que ordenó comunicar a las partes del proceso de intervención la admisión de la presente tutela. Seguidamente, en relación al informe solicitado sobre las solicitudes que ha presentado el accionante, manifiesta que verificado el sistema SID de la entidad, respecto del expediente 40068, pudo constatar que no se encontraron derechos de petición presentadas por el señor CRISTHOPE ANDRES URIBE HENRY. En cuanto al cumplimiento del numeral 24 del auto proferido en la audiencia celebrada el 18, 19 y 20 de diciembre de 2017, sostiene que se cumplió mediante oficio 415-300530 del 27 de diciembre de 2017, compulsando las copias pertinentes a la SFC para que realizara el respectivo trámite.

Respecto al estado actual del proceso liquidatorio, señaló que la medida de intervención de la sociedad Estrategias en Valores S.A., y otros, es un proceso de naturaleza especial que conlleva a la consecución de varias etapas en atención a las intervenciones y vinculaciones que surgen al interior del proceso, y que por tanto, las etapas se adelantan respecto de cada intervenido y sus respectivos bienes. Señala que el presente asunto se encuentra en etapa de adjudicación de bienes como mecanismo de pago a los afectados, luego de resultar fallida la etapa de venta en la que se procuraba obtener liquidez del activo para pagar hasta la concurrencia del mismo.

Trae a colación, que de acuerdo a la Ley 1116 de 2006, con el respecto de lo establecido en el Decreto 4334 de 2008, primero se debe pagar a los afectados por la captación y como quiera que no hay clases o privilegios como orden de pago, el pago se hace dividiendo por el número de solicitantes (afectados y reconocidos) hasta concurrencia del activo y hasta el monto de lo aceptado, y conforme lo dispone el literal a, parágrafo 1 del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, no hay asignación de derechos de voto para celebrar y aprobar un "acuerdo de adjudicación" propio del régimen de insolvencia empresarial. Por tanto, al no existir votos asignados a los afectados, por todos tener el mismo derecho, no hay acuerdo de adjudicación y en consecuencia, tampoco audiencia de confirmación de acuerdo como lo prevé la Ley 1116 de 2006 para la insolvencia empresarial. Y que tampoco el régimen de dicha ley, como la del Decreto Ley 4334 de 2008, prevé un término de traslado de adjudicación, que es muy distinto a que el liquidador socialice y divulgue el proyecto de adjudicación, como en el caso de ESTRAVAL, precisando que el liquidador publicó su última "versión" en el blog que creó para información a los interesados del proceso, y remitió una "nueva versión" de los proyectos de contratos de fiducia como esquema de adjudicación el día 3 de marzo de 2020.

Pasa a explicar sobre los proyectos de adjudicación que ha presentado el liquidador, los que reitera, la ley no contempla ningún traslado, señalando el trámite que le ha impartido el Despacho a cada uno de ellos así: 1) el 23 de noviembre de 2018 presentó una propuesta de adjudicación radicada con memorial 2018-01-499438, la cual fue resuelta en auto 100-004186 del 21 de mayo de 2019. 2) el 4 de septiembre de 2019, presentó un borrador del proyecto de adjudicación – memorial 2019-01-323230, el cual fue resuelto por auto 100-007953 del 13 de septiembre de 2019. 3) Memorial 2019-01-484-950 del 19 de diciembre de 2019, mediante el cual aportó unos contratos de fiducia estructurados y con memorial 2020-01-09075 del 3 de marzo de 2020, el liquidador remitió una nueva versión de los proyectos de contrato de fiducia con esquema de adjudicación.

Finalmente, luego de realizar unas solicitudes subsidiarias culmina solicitando la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela, por incumplimiento al requisito de subsidiaridad, en tanto cita a sentencia T 600 de 2017 de la Corte Constitucional, que hace alusión a que la "tutela no puede reemplazar los recursos legales debidamente establecidos, ni puede el juez de amparo actuar como un operador adicional de la actividad a cargo de quien está llamado a resolver el proceso".

Por otra parte, solicita se declare la falta de competencia de éste despacho judicial, pues el juez competente para revisar las decisiones de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales, "es el superior del juez que reemplaza", y consecuentemente se remita al Juez Constitucional competente, la Sala Civil del Distrito Judicial de Bogotá.

4.2. La Suplente del Gerente General de BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., se pronunció frente a los hechos, limitándose a indicar que los mismos son de competencia exclusiva del Juez del proceso de insolvencia, y que ha atendido oportunamente todos los requerimientos realizados por la Superintendencia de Sociedades y el liquidador, solicitando que se le excluya al resolverse de Fondo la presente Acción de Tutela. (folio 60)

4.3. La FIDUCIARIA CENTRAL, a través de su representante legal, en su escrito de contestación, se limitó a oponerse a todos los hechos y pretensiones de la tutela e indicar la inexistencia de la violación de derecho por parte de su representada, por cuanto, si bien es cierto se hace mención de la FIDUCIARIA por contratos elaborados, aclara que la misma a la fecha no ha suscrito ningún contrato que tenga por objeto administrar algún bien relacionado con este proceso de liquidación, por lo que solicita se sirva desvincular.

4.4. El BANCO AGRARIO a través de su representante legal, después de hacer alusión a la acumulación de tutelas y las reglas del reparto, aceptó que esa entidad financiera ha hecho parte del proceso liquidatorio mencionado, y al respecto manifiesta que existen otros mecanismos alternativos a la tutela para revisar las pretensiones de los accionantes, ya que la Superintendencia ha adelantado las actuaciones bajo los presupuestos legales.

Después de hacer un breve análisis legal y jurisprudencial sobre otros mecanismos de defensa judicial, solicita se deniegue la acción de tutela y se le desvincule de la misma.

4.5. El representante legal de BANCO GNB SUDAMERIS, solicita la desvinculación del asunto en cuanto la entidad que representa es ajena a los hechos de dieron lugar a la medida adoptada por parte de la Superintendencia, respecto de ESTRAVAL, y no ha violado derecho fundamental alguno. Respecto de las pretensiones indica que las mismas están encaminadas a que tomar decisiones por parte de la Superintendencia de Sociedades, en las cuales el banco no tiene injerencia.

4.6. Por su parte el apoderado especial del BANCO MULTIBANK, manifestó que este despacho no es competente para conocer de la acción de tutela, indicando que la competencia está en cabeza de los Tribunales Judiciales de Distrito Judicial, correspondiéndole en este caso particular al de Bogotá, por ser el lugar donde se adelanta el proceso liquidatorio.

Luego de pronunciarse sobre los hechos y la procedencia excepcional de las acciones de tutela en contra autoridades con funciones jurisdiccionales, habló sobre la ausencia de relevancia constitucional por cuanto

no se observa violación alguna de los derechos fundamentales del accionante, y que no desarrolla la violación del derecho a la igualdad.

Por lo anterior, solicita sea rechazada la acción de tutela o en su defecto, sea denegado el amparo deprecado.

4.7. El señor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, en calidad de liquidador/interventor de la Sociedad ESTRATEGIAS EN VALORES S.A – ESTRAVAL, al contestar la acción de tutela, se pronunció sobre los hechos, e hizo un recuento de las etapas procesales, señalando que cada una de las solicitudes elevadas ante la Superintendencia han sido resueltas. Así mismo, indicó que el 2 de junio de 2019, se llevó a cabo audiencia de resolución de objeciones a los inventarios y avalúos, calificación y graduación de créditos de ANGELA MARINA DAZA SAAVEDRA, PEDRO HAROLD CRVAJAKL GONZALEZ, JOSE IVAN CASTIBLANCO FUQUENE y ALEXANDER MONDRAGON VASQUEZ, en la que fueron vinculados los tres primeros y excluido el ultimo, y se corrió traslado de los activos por el término de dos meses para la venta de bienes intervenidos. Requerido por el juez de concurso para presentar el proyecto de adjudicación de bienes, sobre los cuales había vencido la etapa de venta, fue atendido por él el 4 de septiembre de 2019, pronunciándose el juez con nuevas observaciones, decisión que fue objeto del recurso de reposición por parte de los apoderados de personas afectadas, recurso que fue resuelto el 11 de diciembre de 2019, dejando en firme las observaciones, por lo que se procedió a presentar el proyecto de adjudicación junto con los contratos de fiducia mercantil el día 19 de diciembre de 2019, encontrándose pendiente de pronunciamiento. Por tanto, solicita se deniegue las peticiones elevadas por el accionante, argumentando que el juez de conocimiento no ha vulnerado, ni puesto en riesgo ningún derecho fundamental de los afectados.

V. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

5.1. Arguye el accionante que se le ha violado por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el derecho a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la justicia, toda vez que la accionada no ha dado aprobación y cumplimiento al auto dictado en audiencia de resolución de objeciones al inventario y avalúo, calificación y graduación de créditos dentro del proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL de la sociedad ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. No obstante, respecto del primero no obra en el libelo sustento fáctico que lo soporte, por lo que no será objeto de estudio en la presente acción de tutela.

5.2. Pues bien, el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es un conjunto de garantías que contribuyen a mantener el orden social, la seguridad jurídica, la protección al ciudadano que

se ve sometido a un proceso y permiten asegurar una pronta y cumplida administración de justicia a través de las formas esenciales de cada rito legal. Aplica a todas las actuaciones judiciales o administrativas, y su carácter fundamental proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse las autoridades judiciales y administrativas.

El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, ha sido definido jurisprudencialmente como: "*(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal*"^[22]. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "*(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*"^[23] (...).¹

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado los elementos específicos que constituyen el debido proceso: "*i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados. De lo cual se puede desprender que la finalidad del debido proceso en materia administrativa es, en general, servir de contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolla frente a los particulares.*"²

Ha señalado igualmente la Corte que el derecho al debido proceso comprende: "(...) *a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios

¹ Sentencia T -051 de 2016

² Sentencia T-693/13.

adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. [\[211\]](#)(...)³

5.3 Respecto al Acceso a la Administración de Justicia, la Corte Constitucional lo ha considerado como un derecho fundamental de carácter especial por la injerencia que este tiene en un Estado Social de Derecho, señalando que:

"El acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental^[65]], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial^[66]. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992^[67], que abordó uno de los primeros casos de mora judicial, se afirmó:

"La Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos"^[68].

12. Conforme al preámbulo, la Constitución Política de 1991 fue promulgada con la finalidad de asegurar a todos los integrantes del país la justicia y la paz, en un marco garantista de un orden social justo. Según el artículo 2, entre los fines

³ Sentencia C-980 de 2010

esenciales del Estado se encuentran el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes, y el de asegurar la vigencia de un orden justo. Dentro de los **derechos** el artículo 29 prevé el debido proceso sin dilaciones injustificadas, y el artículo 229 el acceso a la administración de justicia. Dentro de los **deberes** (i) a cargo del Estado se incluye, conforme al artículo 228 de la Constitución, la prestación eficiente del servicio público a la administración de justicia^[69], pues establece que los términos procesales se observarán con diligencia^[70] y su incumplimiento será sancionado; y, (ii) a cargo de toda la comunidad, el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia según el artículo 95-7. Finalmente, el Constituyente creó un órgano con el objeto de propender administrativamente por el adecuado funcionamiento de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura, artículos 256 y 257 *ibídem*^[71].4

Y precisó que ésta garantía va de la mano del derecho al debido proceso, señalando que: "Aunque es claro que los contenidos de los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso no pueden confundirse, su relación es incuestionable, pues tanto quienes acuden a la administración de justicia, como quienes están investidos para el cumplimiento de esta función estatal^[74], deben atender a las reglas previstas para ello, que indican vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar y ser demandadas, etapas dentro del procedimiento, términos, recursos, entre otros aspectos. El seguimiento por parte de los funcionarios judiciales de las sendas definidas normativamente no solo permite la satisfacción de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sino de los derechos involucrados en el litigio; además, fortalece la legitimidad de la labor judicial y contribuye a la seguridad jurídica^[75], pues los usuarios pueden confiar en que dentro de un lapso determinado y atendiendo una reglas específicas obtendrán una solución a sus demandas5.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 1° del Decreto 2591 de 1.991, que la acción de tutela, está prevista como mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales en una determinada situación jurídica, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos señalados por la Ley.

4 Sentencia T – 186 de 2017

5 Sentencia T-186 de 2017

6.2. En armonía con el precepto constitucional, el artículo 5º Del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, "procede contra acción u omisión de las autoridades públicas que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, en los casos establecidos, que amenacen o vulneren cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales.

6.3. Por su parte, el artículo 6º, regula de manera taxativa las causales de improcedencia de la tutela, disponiendo que ella no procederá "cuando existan otros recursos..., salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

6.4. Cabe señalar que la definición legal del perjuicio irremediable, contenida en el inciso 2, numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, a cuyo tenor se entendía como aquel que "sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización", fue declarada inexecutable mediante la sentencia C-531 de 1993, al considerar que lo equiparó a un juicio hipotético de naturaleza jurídica con el que se quiso sustituir la situación fáctica a la que se remite el precepto constitucional, limitando los alcances de tal concepto. Por ello, estimó la Corte que corresponde al juez constitucional dar contenido al concepto de perjuicio irremediable, mediante el análisis e interpretación de los hechos concretos puestos a su consideración.

Desde esa perspectiva, ha señalado la Corte que: *"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuren su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La ocurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentren amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral".*⁶

⁶ Sentencia T-225 de 1993

6.5. En este orden, la acción de tutela es un instrumento constitucional de carácter directo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaría a la que el afectado puede acudir, sólo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial de aquellos derechos, salvo que se utilice excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable sobre éstos. En todo caso, procura la restitución al sujeto peticionario en el goce del derecho fundamental de rango constitucional que se demuestra lesionado.

6.6. En lo atinente a la legitimidad e interés para invocar la acción, conforme al Art. 10 del Decreto 2591 de 1991, puede ser interpuesta directamente por el titular del derecho vulnerado o amenazado, quien actuará por sí mismo, o a través del representante legal; por intermedio de apoderado o por medio de agente oficioso, caso en el cual debe manifestar actuar en ese sentido, y es procedente, si de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se desprende que el titular del derecho no está en condiciones físicas o mentales de interponer la acción en forma directa.

En el presente caso, el señor CRISTHOPÉ ANDRES URIBE HENRY, está legitimado por activa para interponer la acción constitucional, como titular del derecho fundamental presuntamente conculcado, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, cuya legitimación por pasiva, se encuentra establecida con la correcta identificación de la entidad responsable de la amenaza o vulneración deprecada, ante quien adelanta un proceso de liquidación judicial de la cual resultó afectado.

6.7. Ahora bien, sobre la procedencia de la acción de tutela en casos de posibles omisiones judiciales ha puntualizado la Corte que: "*6.1. La **omisión** con relevancia para el derecho frente a quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, está relacionada intrínsecamente con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo. Al respecto, el artículo 6º de la CP establece que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la CP [concordante con el artículo 4º de la Ley 270 de 1996^[43]], se encuentra el cumplimiento de los términos procesales^[44] por lo tanto los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.*

La procedencia formal de la acción de tutela por el incumplimiento de términos procesales fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional desde sus decisiones iniciales, entre otras, cabe mencionar la sentencia C-543 de 1992, en la que se afirmó que: "de conformidad

*con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales”.*⁷

6.8. Sin embargo, la Corte también ha dicho, que en estos casos debe analizarse los requisitos de subsidiaridad e inmediatez, los cuales deben estar acompañados de estudios serios y cuidadosos, en donde las particularidades especiales de los accionantes cumplen especial relevancia.

6.9 Ahora, resulta oportuno traer a colación lo que ha dicho la Corte sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en contra de las decisiones dictadas por la Superintendencia de Sociedades, expresando que: *"Esta Corporación en el fallo SU-773 de 2014, sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en contra de decisiones dictadas por la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de funciones jurisdiccionales, expuso lo siguiente: "Así las cosas, se tiene que por mandato constitucional y legal, la Superintendencia de Sociedades está provista de facultades jurisdiccionales, por lo que sus decisiones constituyen providencias judiciales, las cuales pueden, eventualmente, llegar a constituir vías de hecho, siempre que no estén ajustadas a los principios y derechos constitucionales. Entonces, de haberse presentado irregularidades en las decisiones judiciales de la Superintendencia de Sociedades, que implique un ejercicio arbitrario de sus funciones, es viable a los ciudadanos acudir a la acción de tutela en aras de salvaguardar los fundamentos superiores".*

*En conclusión, una vez definida la habilitación constitucional y legal de la Superintendencia de Sociedades para ejercer funciones jurisdiccionales, así como el carácter de sus pronunciamientos en ejercicio de esa competencia, resulta pertinente reiterar que la procedencia de la acción de tutela en eventos de esta naturaleza, debe partir de la base de que las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales son providencias judiciales, frente a las cuales se exige el cumplimiento no solo de los requisitos generales de procedencia sino al menos uno de los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de amparo".*⁸

6.10. Ahora, en el análisis de esos requisitos específicos de la procedibilidad del amparo, ha precisado el Alto Tribunal Constitucional que

7 Sentencia T – 186 de 2017

8 Sentencia T-600 de 2017

cuando los procesos aún se encuentran en trámite, no es procedente la acción de tutela, en los siguientes términos:

"4.1. La Corte Constitucional ha señalado que el requisito de subsidiariedad cuando se atacan decisiones judiciales, se analiza de forma diferenciada en los siguientes escenarios: (i) cuando el proceso ha concluido; o (ii) se encuentra en curso^[4]. En el segundo de ellos, en principio, la intervención del juez constitucional está vedada, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario.

Sobre el particular en la sentencia T-113 de 2013 se consignó:

"En efecto, al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido^[5]; o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso^[6]. Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales." ⁹

6.11. Finalmente, es necesario precisar lo relativo a la competencia de los Jueces para conocer de las Acciones de Tutela, a propósito de los argumentos que en ese sentido esbozó la entidad accionada en su escrito de réplica, así como Multibank, al sostener que este despacho carece de la misma, pues como lo ha recalcado la Corte Constitucional en numerosas providencias, las reglas contenidas en el Decreto 1065 de 2015, regulan meramente los procedimientos de reparto dentro del territorio nacional, y de ninguna manera dicha reglamentación tiene por objeto definir reglas de competencia, y por el contrario, el término "a prevención" contenido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, implica que cualquier juez de la república tiene competencia para conocer de cualquier acción constitucional que sea promovida, ello en consonancia con el artículo 86 de nuestra Constitución Política, por lo que le está prohibido a los jueces promover conflictos negativos de competencia en asuntos constitucionales, como claramente lo establece parágrafo 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1065 de 2015, en que sustenta la solicitud, aunado a que,

9 Sentencia T-600 de 2017

en todo caso, la entidad accionada de encuentra demarcada dentro del grupo correspondiente a los jueces de circuito, por ser una entidad de orden nacional.

VII. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL CASO

7.1. El señor CRISTHOPÉ ANDRES URIBE HENRY, quien en el escrito de tutela se identificó con la Cédula de Ciudadanía 80.716.475, quien solo aportó su documento de identidad, de donde se desprende que cuenta con 48 años de edad.

7.2. De los hechos narrados en el escrito de la tutela, se puede establecer que la accionante, se presentó en calidad de afectado al proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LA SOCIEDAD ESTRATEGIAS EN VALORES S.A, ESTRAVAL, la cual fue intervenida de manera oficiosa por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con ocasión a una captación ilegal de dinero, lo que se pudo corroborar con la respuesta emitida por la accionada, en donde aparece que el señor CRISTHOPÉ ANDRES URIBE HENRY, fue reconocido como tal, dentro de dicho proceso.

7.3. De acuerdo a la respuesta emitida por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y la información en medio magnético que adjuntó, se desprende con claridad que el proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LA SOCIEDAD ESTRATEGIAS EN VALORES S.A – ESTRAVAL de conocimiento de la entidad, se encuentra en curso, y la etapa procesal en la que se encuentra corresponde a la de adjudicación de bienes y pagos a los afectados, cuyos proyectos de adjudicación han sido presentados ante la entidad accionada, por parte del liquidador designado para ello, y sobre los cuales se ha pronunciado a través de providencias judiciales, por estar revestida en el presente caso de funciones jurisdiccionales, siendo el último presentado el 3 de marzo de 2020, un día antes de la presentación de la acción de tutela.

7.4. Menester es determinar entonces, si la acción de tutela presentada por el señor CRISTHOPÉ ANDRES URIBE HENRY, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, cumple con el requisito de procedibilidad, y de ser así, determinar si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales cuya protección reclama.

7.5. En este orden, ha de indicarse en primer lugar, que la acción de tutela es un mecanismo de amparo residual y subsidiario que se torna improcedente cuando existe un medio de defensa idóneo que resuelva el asunto y no se encuentre en amenaza un perjuicio irremediable. En segundo lugar, que por regla general, la tutela no procede en contra de decisiones

judiciales, como son las adoptadas por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento de las funciones jurisdiccionales que se le han asignado, pues la acción de tutela no ha sido establecida como un mecanismo alternativo, para resolver las controversias que deben ventilarse al interior del proceso, máxime si como aquí ocurre el mismo se encuentra en curso, caso en el cual está vedada la intervención del juez constitucional, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional que se dejó reseñada en otro apartado de esta providencia.

7.6. Y es que el gestor constitucional, a través de este mecanismo excepcional, pretende que se intervenga en el agotamiento propio de etapas procesales cumplidas dentro del proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL de la SOCIEDAD ESTRAVAL S.A, las cuales se encuentran debidamente reguladas en la Ley 1116 de 2006, y para el caso especial, cuando se *"realicen operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales¹⁰"* de conformidad con el Decreto 4334 de 2008, siendo este el mecanismo idóneo y eficaz para dirimir dicha controversia, que se susciten al interior del mismo, donde se están desarrollando las etapas correspondientes, al tanto que el liquidador, el día 3 de marzo de 2020, un día antes de la presentación de la acción de tutela, presentó a la accionada *"la nueva versión de los proyectos de contrato de fiducia como esquema de adjudicación"*, el cual pasó a despacho y se encuentra para el pronunciamiento correspondiente, según la información suministrada por la accionada, escenario propicio para cuestionar las decisiones que se tomen por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y no la acción de tutela.

7.7. Al respecto, vale poner de resalto que la Corte en su jurisprudencia ha sido reiterativa en la importancia del estudio del requisito de subsidiaridad, en orden a establecer la procedencia de la acción de tutela, pues no es dable al juez constitucional inmiscuirse en la órbita propia de la justicia ordinaria, y menos cuando el proceso está en curso, salvo especialísimas circunstancias, señalando lo siguiente: *"Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso. Es en este sentido que la sentencia C-543 de 1992 puntualiza que: 'tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes'. Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle."*¹¹

10 Artículo 1° del Decreto 4334 de 2008.

11 Sentencia T-396/14

Igualmente, ha puesto de presente que: *"Los administradores de justicia deben respeto a la Constitución y a las leyes, más aún en el ejercicio de sus competencias, ello implica que las decisiones judiciales han de ser adoptadas con estricto apego al ordenamiento jurídico, en el cual la primacía de los derechos fundamentales ocupa un lugar significativo. En ese sentido, el proceso ordinario constituye el espacio idóneo para lograr la corrección de las actuaciones que constituyan afectaciones a esas garantías".*¹²

En sentencia de Unificación, puntualizó que: *"la jurisprudencia de este tribunal constitucional ha sido enfática y reiterativa en señalar que la acción de tutela no procede de manera directa cuando el asunto está en trámite, toda vez que se cuenta con la posibilidad de agotar los medios de defensa previstos en el ordenamiento".*¹³

7.8. Ahora, en el escrito de tutela, aduce el señor CRISTHOPÉ ANDRES URIBE HENRY, haber presentado solicitudes ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y que no han sido atendidas, pero es lo cierto que no trajo con el escrito de tutela prueba de ello, y al solicitársele que aportara copia de las mismas, guardó silencio. Por otra parte, al pronunciarse sobre los hechos esgrimidos por el accionante, la SUPERINTENDENCIA, da a conocer que respecto del expediente 40068, se pudo constatar que no existen solicitudes presentadas por el señor CRISTHOPÉ ANDRES URIBE HENRY, amén que como bien lo expresa la entidad, el derecho de petición no cabe dentro de los procesos en trámite, toda vez que las partes e intervinientes, tienen la posibilidad de hacerlo al interior del proceso, y controvertir en ese escenario las decisiones que se tomen.

7.9. Puestas así las cosas, deviene abiertamente improcedente el amparo deprecado por el gestor, señor CRISTHOPÉ ANDRES URIBE HENRY, al pretender que a través de éste mecanismo constitucional se le ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, que se pronuncie en determinado sentido, esto es, que apruebe el proyecto de adjudicación presentado por el liquidador; que haga entrega de dineros recaudados dentro del trámite de Liquidación que está en curso, y que decrete pruebas, entre otras cosas, como lo pretende la gestora, pues se itera, la acción de tutela no puede utilizarse para suplir los mecanismos ordinarios y legales existentes, como tampoco converger como una instancia adicional del juez natural de la causa, aunado a que en el caso particular de la accionante, no concurren en circunstancias particulares que la hagan sujeto de especial protección, que permitan excepcionalmente la intervención del juez constitucional, y tampoco se evidencia un perjuicio irremediable, el que en todo caso, debe ser probado por el afectado, y además debe explicar en qué consiste el perjuicio, las condiciones que

12 Sentencia T-426/14

13 SU-695/15

lo enfrentan al mismo y aportar los elementos de juicio que permitan al juez constitucional entrar a verificarlo, como lo ha dejado establecido la jurisprudencia constitucional, lo que no ha hecho, el señor CRISTHOPÉ ANDRES URIBE HENRY, y se carece de toda información para valorar su condición particular.

7.10. En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela incoada no supera el requisito general de procedibilidad, lo que releva de adentrarse en el fondo del asunto, y por consiguiente, se declarará improcedente, y se desvinculará a las entidades y personas que se convocaron a responder por la acción, y a los demás afectados reconocidos dentro del proceso de LIQUIDACIÓN de la Sociedad ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.

Consecuentemente con lo anteriormente discurrido, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor CRISTHOPÉ ANDRES URIBE HENRY, mayor de edad, vecino de Cali, Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.716.476, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

SEGUNDO: **DESVINCULAR** de la acción de tutela, a la DELEGADA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES; al INTENDENTE REGIONAL DE CALI DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES; a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA; a los señores CESAR FERNANDO MONDRAGON y JUAN CARLOS BASTIDAS ALEMAN; a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A; al LIQUIDADOR, LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ; a MARIA ISABEL CAÑON, funcionaria de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES; a los señores CESAR GAVIRIA TRUJILLO y SIMON GAVIRIA MUÑOZ; a YALILE LANK, funcionaria de SUPERINTENDENCIA FINANCIERA; a FIDUPAIS; al BANCO GNB SUDAMERIS; a la SOCIEDAD FIDUCIARIA BBVA ASSET MANAGEMENT; a GLOBAL SECURITES SOCIEDAD-COMISIONISTA DE BOLSA; a la FINANCIERA JURISCOOP S.A; a la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; al BANCO MULTIBANK; al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; AUSTROBANK (PANAMÁ); y a GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. y a los demás afectados reconocidos dentro del proceso de LIQUIDACIÓN de la Sociedad ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.

TERCERO: **ORDENAR** la notificación de esta providencia, a la accionante y a la entidad accionada, y a las vinculadas, en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **ORDENAR** el envío del expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA

Juez

J. Jamer/Djsfo.